
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA.
Recurso nº 1429/1994. Sentencia de 6-5-1997
Expediente: 3.168.394/1993

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

REQUERIMIENTO AJUSTE SALIDA GASES. Caldera de gas.
Denuncia por colocación de tubería de salida.
Inspección e informe técnico.
Incumplimiento de Ordenanza de Edificación

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

Magistrados

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D. Eduardo Navarro Peña

D^a Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 2 de septiembre de 1994 por la que se acordó requerir al actor para que ajustase la salida de gases de la caldera de gas ciudad existente en el piso principal, letra H, del inmueble sito en calle Monegros nº ... de esta ciudad a la norma 5.3.1, categoría B, de las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 24 de abril de 1994, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare anulada la resolución impugnada, quedando sin efecto por no ajustarse a derecho.

TERCERO. – La Administración demandada y el codemandado, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las par-

tes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 24 de abril de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como resulta de lo actuado en el expediente administrativo remitido, el codemandado, D. M. G. L., el 22 de noviembre de 1993 presentó denuncia ante el Ayuntamiento contra el ahora recurrente, como titular del piso principal, letra H, del inmueble sito en calle Monegros nº ... de esta ciudad, en la que ponía de manifiesto la colocación de una tubería de salida de gases nocivos y humos perniciosos debajo justamente de las ventanas de su piso, el primero, letra H, y que daba lugar a que entrase en el mismo. Realizada visita de inspección por el arquitecto técnico de la Unidad de Seguimiento, se comprobó que el recurrente tenía instalada en la galería de su vivienda una caldera de gas ciudad, con un conducto de evacuación de gases recayente el patio interior, instalación que era similar a otras existentes en el resto del edificio, aprobadas y revisadas por la compañía del Gas, pero que no obstante no cumplían las OO.MM. en su artículo 5.3.1, categoría B. De dicho informe se le dio traslado al actor quien presentó «certificado de instalación de gas, instalación común en edificio habitado» y «autorización de funcionamiento» de la instalación de calefacción y agua caliente sanitaria correspondiente al piso 3-G del edificio referido. La Alcaldía Presidencia, con fecha 2 de septiembre de 1994, dictó la resolución objeto de impugnación en el presente recurso, por la que se acordó requerir al actor para que en el plazo de un mes ajustase la salida de gases de la caldera de gas ciudad existente en el piso principal, letra H, del referido inmueble, a la norma 5.3.1, categoría B, de las Ordenanzas Municipales de Edificación.

SEGUNDO. – Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que el objeto del presente recurso se concreta a determinar la conformidad o no a derecho de la referida resolución, en cuanto que por la misma se le requiere al actor para ajustar la salida de gases de la caldera a la citada norma, y en definitiva a si aquella incumple o no la misma, sin que quepa hacer aquí consideración alguna respecto de las alegaciones que se efectúan en la demanda respecto del codeemandado y motivaciones que pudo tener éste para formular la denuncia ante el Ayuntamiento que dio origen al procedimiento en el que recayó tal resolución.

Sentado lo anterior, ha de reconocerse, con la representación del Ayuntamiento demandado y del codemandado, que del examen de la documentación aportada por el recurrente en vía administrativa —así como de la aportada por el codemandado en este recurso no se desprende que la misma comprenda o legitime el sistema de evacuación de gases y humos de la caldera autorizada, sin que, por otra parte, quepa tampoco justificar el incumplimiento de la aludida normativa por las obras que realizó el codemandado o por el hecho de que la evacuación de gases y humos de otras calderas de otros pisos se encuentren en la misma situación, pues lo procedente será, en su caso, y tras la tramitación del oportuno expediente, requerir a los respectivos propietarios en los mismos términos en que lo fue el recurrente.

Afirma el recurrente que la resolución es de imposible cumplimiento en cuanto que se le requiere para ajustar a las Ordenanzas Municipales una salida de gases que no existe, ya que se alude en aquélla a la situada en el patio anterior donde no tiene ninguna. Alegación que debe rechazarse toda vez que es patente el error meramente mecanográfico sufrido en tal resolución al mencionarse el término «anterior» en lugar de «interior», no existiendo duda alguna, ni siquiera para el recurrente —a tenor de las alegaciones que efectúa— de cual es la salida de gases que debe ajustar a la normativa municipal.

Se alega, así mismo, que el tubo de evacuación de gases de la caldera cumple con las ordenanzas municipales y el resto de la legislación aplicable al caso, al alejarse y elevarse —según afirma— de las distancias mínimas exigidas por esas normas del resto de pisos habitados. Pues bien, pese a tal afirmación es lo cierto que ninguna prueba se ha propuesto por el recurrente tendente a acreditarla, no habiendo sido, por tanto, desvirtuado el informe emitido por el técnico municipal, tras la visita efectuada al edificio en cuestión, en el que tras poner de manifiesto que el recurrente tiene instalada en la galería de su vivienda una caldera de gas ciudad, con un conducto de evacuación de gases recayente al patio interior, afirma que no cumple las OO.MM. en su artículo 5.3.1, categoría B.

Finalmente, sostiene que los gases y humos que puede verter el sistema de calefacción y agua caliente que tiene instalado, por sus características, son mínimos y no producen daño alguno, sin que le sea aplicable a tal sistema la Ordenanza Municipal invocada por el Ayuntamiento. Motivo que debe ser igualmente rechazado toda vez que, por un lado, no se ha propuesto por el recurrente prueba alguna de la que se evidencie que tal sistema no produce daño o molestia alguno, y, por otro, las OO.MM. Generales de la Edificación del Ayuntamiento demandado en su apartado 5.3 relativo a «Evacuación de humos y gases», declara en su apartado primero la prohibición de lanzar los humos al exterior por las fachadas y patios de todo género, si no son llevados por conductos apropiados hasta una cierta altura que se determina en función de la clase de hogar, elevación de las construcciones próximas y distancias a ellas que seguidamente se fijan, clasificándose al efecto los conductos de humos en tres categorías, incluyéndose en la categoría «b)» las calderas de calefacción central para una sola vivienda como lo es la del recurrente.

TERCERO. – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso, sin que, por otra parte, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1429 del año 1994, interpuesto por D. M. S. R., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.